

Foro de Jueces
2da. Circ. Judicial
Av. San Martín 1488
Choele Choel

///ele Choel, 19 de Agosto de 2021. AUTOS Y VISTOS: El presente requerimiento jurisdiccional de Sobreseimiento que fuera promovido por el Ministerio Público Fiscal en LEGAJO: MPF-RC-006872020 caratulado “JARA CAMILA ELIZABETH C/ MUÑOZ JESICA MALENA, CIGARRA ALCIRA BEATRIZ Y MARTINEZ AGUSTINA BETSABE S/ AMENAZAS” traída a conocimiento del suscripto, como JUEZ DE GARANTIAS, para resolver la situación

de la imputada: JESICA MALENA MUÑOZ, y
CONSIDERANDO:

Se le atribuye a la imputada los hechos que fueran explicitados oportunamente en momentos de formularse cargos en su contra: Ocurrido en Río Colorado, el 10 de Octubre de 2020 a las 00:00 hs. aproximadamente en el domicilio de calle ... donde se encontraban JARA, CAMILA ELIZABETH junto a su hijo de 4 años de edad, L.A. y su entonces pareja NICOLAS SANTIAGO GUERRERO. Allí se hicieron presentes en la puerta, MUÑOZ, JESICA MALENA y CIGARRA, ALCIRA

BEATRIZ. MUÑOZ pateó la puerta doblándola y rompiendo la cerradura mientras gritaban junto con Cigarra "Que salga. Que salga esa hija de puta". En esas circunstancias, Muñoz ingresó al domicilio por la fuerza y pegó golpes de puño a Guerrero, quien la sostenía para evitar que le pegara a JARA mientras Cigarra ingresó también por la fuerza al domicilio insultando, intimidando e intentando sacar a Jara a la calle para pelear mientras su hijo de 4 años, L.A. lloraba. Al salir del domicilio, MUÑOZ arrojó un ladrillo hacia la ventana de la habitación rompiendo el vidrio. Todos estos hechos provocaron temor a la víctima, JARA, CAMILA ELIZABETH quien ha debido modificar sus hábitos por temor a que las imputadas se acerquen nuevamente a su domicilio.

Que las presentes actuaciones se iniciaron por la correspondiente denuncia y/o

actuación policial, sustanciándose sumario y causa judicial bajo el nuevo régimen

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

Av. San Martín 1488

Choele Choel

procesal penal.

Que el actual Sr. Fiscal interviniente ha impulsado el sobreseimiento de la imputada, conforme fundamentos vertidos en su petición jurisdiccional.

En tal inteligencia informa el Sr. Fiscal "...Se le formularon cargos a la imputada Muñoz el día 25/03/2021 por el delito de VIOLACION DE DOMICILIO Y DAÑO en concurso real art. 45, 55, 150 y 183 del Código Penal.- En fecha 20/07/2020 a las 12.12 hs. se presenta la Sra. CAMILA ELIZABETH JARA DNI... manifestando que no tiene interés en continuar con la presente acción, que ya no tiene problemas con LA SRA. JESSICA MUÑOZ y que presta conformidad con la solicitud de sobreseimiento de la imputada por los delitos de Violación de Domicilio y Daño."

Finaliza el Sr. fiscal sosteniendo que "...teniendo en consideración la evidencia examinada, con especial interés respecto de la testimonial brindada, esta Fiscalía considera que debe resolverse definitivamente la situación procesal del imputado, por lo que corresponde SOBRESER a JESSICA MALENA MUÑOZ, de conformidad con lo previsto por el art.155 inc.6 del CPP."... lo que así solicita expresamente.En concordancia, siendo el Ministerio Público quien ejerce la acción penal y estando los Jueces de Garantías en función de resolver y ajustarnos a las peticiones expresas de las partes, y controlar su constitucionalidad y legalidad, comparto excepcionalmente los argumentos vertidos para promover el sobreseimiento de quien resulta imputada, teniendo presente las circunstancias referidas respecto a la duración del proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ponderándose en la evaluación las circunstancias enunciadas en la solicitud jurisdiccional y constancias de Legajo; a tal evento tengo presente que se informó la conformidad de la víctima para el cierre de las actuaciones y en consideración de las previsiones del art. 14 del CPP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- Dictar el SOBRESIIMIENTO DEFINITIVO de JESSICA MALENA MUÑOZ, por los delitos de Violación de Domicilio y Daño

Foro de Jueces
2da. Circ. Judicial
Av. San Martín 1488
Choele Choel

que les fueran enrostrados en el

Legajo de referencia, dejando constancia que el

presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

II.- Son de aplicación las disposiciones contenidas en Art. 155
inc. 6°, 14 y cctes. del Código Procesal Penal.

III.- Notifíquese a las partes.

IV.- Cumplido, archívese el legajo.

GAVIÑA

Roberto Oscar

Firmado digitalmente por

GAVIÑA Roberto Oscar

Fecha: 2021.08.19 08:49:59

-03'00'